

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposiciones

Deslinde – 540013103007 2014 00039 00

Demandante - MARGARITA ROSA DE BALLESTEROS

Demandado- FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre los recursos de reposición incoados por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra de los autos calendados 27 de noviembre de 2019, y 12 de febrero de 2020, siendo del caso resolver inicialmente este último, pues de su prosperidad depende el trámite del primero.

Al efecto, mediante auto calendado 12 de febrero del corriente año, el despacho se abstiene de dar trámite por extemporáneo, al recurso interpuesto en contra del auto calendado 27 de noviembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación que se le había concedido .

Como argumentos que sustentan su inconformidad, el impugnante sostiene que, tal como lo dice el despacho, el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 otorga un término perentorio de tres días para presentar el respectivo escrito, lo cual cumplió a cabalidad, toda vez, que el día 02 de diciembre de 2019, remitió al correo electrónico institucional del juzgado, como consta en la prueba de remisión que adjunta y, que cosa diferente, es que se haya enviado físicamente por la empresa Inter rapidísimo, habiéndose logrado el recibido el día 5 de diciembre de 2019 .

Solicita en consecuencia, reponer el auto recurrido y, en su lugar, se de trámite al recurso de reposición y, subsidiario, de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el mismo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión es clara y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

Sobre el tema puesto a consideración, verificada la actuación surtida puede inferirse de entrada que le asiste razón al impugnante en su censura.

Ciertamente, este despacho dispuso en el auto calendarado 12 de febrero del corriente año, abstenerse de dar trámite a los medios de impugnación incoados por la parte demandada en su escrito obrante a folios 772 a 774, por considerarlos extemporáneos, habida cuenta que el auto calendarado 27 de noviembre de 2019 fue notificado por estado el día 28 del mismo mes, cuya ejecutoria venció el día 03 de diciembre y el escrito de impugnación fue recibido hasta el día 05 del mismo (folio 772).

No obstante, tal decisión obedeció a un infortunado error, en la medida en que tal como dice la censura, el memorial mediante el cual interpone su impugnación, fue remitido al correo electrónico de este despacho el día 02 de diciembre de 2019, tal como se ha constatado en el sistema, lo cual ineludiblemente enrostra la ilegalidad del proveído atacado, producto del error involuntario al no advertirse la presencia del correo el mismo día en que fue recibido, por ende, no fue impreso y agregado, advirtiéndose solo con motivo del recurso que aquí se resuelve.

En esa medida y, habida cuenta que la parte demandada si cumplió oportunamente con su carga procesal, se impone la reposición de la decisión impugnada y, en su lugar, es viable el trámite y decisión de los recursos interpuestos contra el auto calendarado 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación que fue concedido a su vez, en contra del auto que resuelve la nulidad incoada.

En este orden de ideas y como quiera que al folio 785 obra la constancia de fijación en lista del traslado a la parte demandante, de las reposiciones incoadas, entre ellas la interpuesta contra el auto calendarado 27 de noviembre de 2019 mencionado en párrafo precedente, sin que se hubiese pronunciado, procede este servidor, en este mismo proveído a su resolución.

Antecedentes

Rememorando la actuación surtida, tenemos que, por virtud de la nulidad decretada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, por perdida de competencia de la Juez Séptimo Civil del Circuito, fue avocado por parte de este despacho el conocimiento del presente proceso, siendo así como en diligencia de fecha 22 de julio de 2019 (folios 720 a 722), se materializó la diligencia de deslinde y amojonamiento, trazándose la línea divisoria, contra la cual la parte demandada manifestó su oposición.

Posteriormente, la parte demandada con escrito que obra a folios 723 a 725 propone nulidad de lo actuado y, en escrito separado visto a folios 726 a 760 presenta el escrito que tituló, "sustentación de oposición de que trata el artículo 404 del CGP proceso de deslinde y amojonamiento. Solicitud de nulidad."

Por secretaría se corrió el traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante (folio 744), quien oportunamente lo respondió oponiéndose a ella (folios 745 a 760).

La nulidad fue resuelta en audiencia realizada el día 23 de octubre de 2019 (folios 762 a 764), declarándose infundada, por lo que su proponente FONDO DE ADAPTACIÓN, interpuso recurso de apelación que le fue concedido en el efecto devolutivo, ordenándose la reproducción de toda la actuación dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, so pena de declararse desierto el recurso.

Dentro del término legal, (el mismo día 23 de octubre fecha de la audiencia), el señor apoderado del FONDO DE ADAPATACIÓN, presenta escrito en el que dice atender la decisión proferida con relación al RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión de no decretar la nulidad propuesta y, allega dos consignaciones por \$8.000,00 cada una y un DVD, para que fuese gravada la diligencia y ser remitidas las piezas procesales al Superior. (Folios 765 a 767).

Mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2019, hoy materia de impugnación, el despacho declaró desierto el recurso de apelación, cuyo fundamento consistió en que, la parte apelante no allegó el correspondiente arancel para la expedición de las copias ordenadas en auto proferido en audiencia de fecha 23 de octubre, en la medida en que sólo pagó lo correspondiente a una mínima parte del expediente, habiéndose ordenado la totalidad de lo actuado; razón por

la que se aplicó lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, dejando en firme la providencia recurrida.

Inconforme con tal decisión, el señor apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición y, subsidiario de apelación, cuyos fundamentos se sintetizan así:

Que tal como lo reconoce el despacho, radicó el mismo día de la diligencia la suma de \$16.000,00, conforme a lo informado directamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito, cuando en la mañana del mismo 23 de octubre de 2019, solicitó al despacho se le informara el monto total a consignar para poder cumplir con la carga procesal impuesta en la audiencia y en la ley procesal, a lo cual se le informó que pasara en las horas de la tarde y allí le señalarían el valor total a consignar, así como el procedimiento para tales efectos.

Que se le facilitó el expediente y se le invitó a contar los folios, para finalmente decirle que los requeridos para el trámite del recurso tenían un costo de quince mil pesos (\$15.000,00), que debían consignarse en la cuenta del Banco Agrario que para tales efectos se encuentra constituida.

Que el auto que recurre desconoce por completo su diligencia y la buena fe con que se realizó este proceder al afirmar, que: "la parte apelante no allegó el correspondiente arancel para la expedición de las copias ordenadas en auto proferido en audiencia de fecha 23 de octubre del corriente año, en la medida en que sólo pagó lo correspondiente a la mínima parte del expediente habiéndose ordenado la totalidad de lo actuado (...)".

Sostiene que la conducta por la que se le declara desierto el recurso de apelación, no encuadra en lo señalado en el artículo que sirve de soporte al despacho, pues, reitera que, el mismo día de la audiencia cumplió con esta carga procesal en razón a que su sede única está en la ciudad de Bogotá, siendo esa la oportunidad para consignar el valor del arancel por concepto de las copias y el costo del DVD con la capacidad necesaria.

Agrega que, si el despacho consideraba que el valor requerido era superior al que en su monto se le informó y, que como está probado se pagó oportunamente, ha debido realizársele un requerimiento para el pago del excedente, pues en el marco de la confianza legítima que caracteriza estas actuaciones ante el

despacho judicial no tenía por qué dudar de la veracidad de la información con base en la cual se cumplió con el pago del arancel.

Finaliza diciendo que, al estar probada su diligencia y oportuno proceder con que cumplió con la carga procesal impuesta, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, en consonancia con los artículos 2 y 14 del CGP, referidos al acceso a la justicia y el debido proceso debió requerirse al Fondo de Adaptación para que se cumpliera en su integridad consignando el valor faltante.

Solicita en consecuencia se reponga el auto impugnado y, en su lugar, se señale el valor total del arancel a pagar por concepto de copias para el trámite del recurso, a fin de proceder de inmediato al pago, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa del Fondo de Adaptación.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero, hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que

estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, inadmisiblemente resulta el actuar del recurrente, al pretender basado en la supuesta información verbal dada por secretaria, la cual es desmentida por esta, que con el valor pagado de \$16.000,00 se cubriría el valor total para la reproducción de la totalidad del expediente, como se le ordenó directamente por el despacho, sabiendo que esta suma apenas cubre el valor de no más de 80 fotocopias, cuando el expediente tiene más de dos mil folios; amén, de que como bien lo reconoce, el expediente le fue permitido para contar los folios, teniéndose por sabido y, así lo debe tener claro el recurrente, que cuando se ordena el fotocopiado de toda la actuación como aquí sucedió, es todo el expediente, pues de lo contrario se especificarían los folios pertinentes; pretender endilgar responsabilidades a la secretaria por la supuesta información imprecisa, no es de recibo y no es justificación idónea a su error, iterase, porque, teniendo claro que la orden era el fotocopiado de toda la actuación surtida, como se dijo precedentemente y, habiéndosele facilitado el expediente como bien lo dice, perfectamente podía determinar de primera mano la totalidad de los folios que lo componían y, por ende, el valor total a pagar; de suerte que, si no lo hizo correctamente se debió a su propio error, lo cual produjo la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del ordenamiento general procesal.

No obstante lo anterior, es evidente el interés y la acuciosidad del extremo litigioso en el trámite y perfeccionamiento de los actos a

su cargo, pues es innegable que no solamente el recurso fue interpuesto oportunamente, sino que además fue sustentado en el mismo acto de la audiencia, y, el mismo día de su realización, procedió a cumplir con su carga legal y procesal de pagar el arancel judicial, e incluso propuso los recursos oportunos como el que nos ocupa, permitiendo a este servidor intuir bajo el principio de la buena fe del litigante, que el pago incompleto efectuado, se debió a un lapsus de cálculo aritmético, antes que a negligencia o deslealtad procesal, que no puede enervar el principio rector según el cual, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, a la cual sólo puede llegarse con la garantía plena de los principios de acceso a la justicia, contradicción y doble instancia.

Conforme con lo anterior, considera este servidor que es necesario reponer la decisión impugnada, en la medida en que, iterase, el litigante cumplió aunque, defectuosamente, su carga procesal dentro del término legal sin que el lapsus en el valor pagado para las copias, pueda frustrar su legítima aspiración a la garantía de la doble instancia, máxime cuando en estos tiempos difíciles la normatividad expedida por virtud de la emergencia sanitaria nos ordena dejar de lado la reproducción física de los expedientes, para que todos los actos procesales, entre ellos el trámite de apelaciones se surta por medios virtuales, utilizando las tecnologías puestas a disposición; de consiguiente, ya no es menester el fotocopiado del expediente, por lo que no habría lugar a ordenar la cancelación del faltante para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de febrero del año cursante, que se abstuvo de dar trámite a los recursos incoados contra el auto del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación concedido contra el auto que resuelve la nulidad.

SEGUNDO: Reponer el auto calendarado 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia del 23 de octubre que resuelve la nulidad.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para el trámite de la apelación concedida en el efecto

devolutivo, en contra del auto que resuelve la nulidad incoada por la parte demandada, proferido en audiencia del 23 de octubre de 2019 (folios 762 a 764).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large initial 'J'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia artículo 373

Verbal contractual 540013153001 2018 00272 00

Demandante - RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS

Demandado- CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para alegatos y fallo, prevista para el 21 de abril del corriente año, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, lo cual había impedido hasta hoy tener acceso al expediente físico, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento general procesal, para efectos de alegatos y fallo conforme se dijo en auto calendarado 25 de febrero del año cursante, se señala el día **09 de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y convóqueseles oportunamente para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373

Ejecutivo - 540013153001 2019 00223 00

Demandante- AGENCIA DE NEGOCIOS ANID S.A.S.

Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

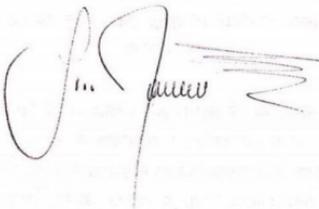
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 443 en armonía con el artículo 373 del Código General del Proceso, prevista para el 05 de mayo del corriente año, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, lo cual había impedido hasta hoy tener acceso al expediente físico, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia en la forma y términos previstos en auto calendarado 26 de febrero del corriente año donde se resuelve sobre pruebas, se señala el día **16 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y convóqueseles oportunamente para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición y designa Curador
Verbal - reivindicatorio 540013153001 2017 00344 00*

*Demandante- DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA
Demandados- BLANCA YANIDE BARON HERRERA Y OTROS.*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de junio del 2019, mediante el cual este despacho fija caución al demandante por la suma de \$202.885.200,00 de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para viabilizar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Los fundamentos en que se sustenta el recurso, se concretan a señalar que es solo en contra de la caución señalada, toda vez, que la entidad que representa, en la actualidad no cuenta con viabilidad financiera para asumir una caución, dado que el dinero con el cual contaba como fondo y, el cual reposaba en cuentas de su propiedad en Bancolombia, se encuentran embargadas por orden de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en atención a una sanción que se impuso y, por ende, no se cuenta con dinero disponible para cubrir gastos como el avizorador, para lo cual aporta el reporte de la entidad financiera donde consta el embargo.

Acota, que en caso de pérdida de este proceso el mismo bien inmueble de propiedad de su mandante, objeto del presente litigio, respondería como garantía por las costas y perjuicios derivados de la medida cautelar y, que lo que se pretende defender con este proceso es la propiedad privada; que algunos de los demandados presentaron demanda de reconvencción, la cual de ser de recibo se le daría el trámite de proceso de pertenencia.

Finaliza diciendo que, es por ello que solicita la inscripción de la demanda sin la prestación de la caución ordenada por \$202.885.200,00, en atención a la coyuntura económica por la que atraviesa la demandante, o en su defecto, se imponga una caución por el menor valor posible, debiéndose tasar de forma razonada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, solicita se reponga el auto únicamente en cuanto a la fijación de la caución o, en su defecto, se acceda a la disminución de su monto.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandada vinculada guardó silencio.

Para resolver se considera:

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Inicialmente debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero, hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa les ha otorgado, en la forma y términos previstos en la normatividad adjetiva; pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea, como también es improcedente, cuando a pesar de haberse presentado en el término preciso, no se hace cumpliendo las exigencias normativas.

Siguiendo esta línea argumentativa, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se procede a verificar la actuación surtida en el sub lite, para constar la debida observancia de los dos aspectos fundamentales del debido proceso que para el caso puesto a consideración dispone la ley procesal; iterase, de obligatorio cumplimiento, y con ello determinar la suerte del recurso incoado por la parte demandada.

Al efecto, oteado el expediente puede inferirse, sin equívocos, la inobservancia de los aspectos fundamentales del debido proceso, imponiendo a este servidor despachar desfavorablemente el recurso interpuesto conforme se expone seguidamente.

En primer lugar, el recurrente no cumple a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan; pero estas razones no son de cualquier índole, sino que, deben contener su interpretación de la ley, planteando una verdadera controversia entre lo decidido y sus argumentos que lo refutan; es decir, debe exponerse el por qué considera que el juzgador erró en la decisión impugnada; obsérvese que el censor guarda absoluto silencio frente a los fundamentos basamento de la decisión de fijar la caución y su monto; de manera que, al no existir divergencia de posiciones para confrontar, la decisión adoptada mantiene su presunción de legalidad, permitiendo mantenerla incólume.

En segundo lugar, porque si bien el recurrente expone sus argumentos que considera suficientes para enervar la decisión, aun aceptándose en gracia de discusión que con ellos suple el requisito de la sustentación aludida precedentemente, estos no tienen la idoneidad y fuerza para ello, porque de ninguna manera plantean controversia como ya se dijo, sino que constituyen es una justificación a su imposibilidad de prestar la caución ordenada, justificación que no tiene cabida a través del medio de impugnación sabiendo que la finalidad de este es precisamente obtener el cambio de la decisión desacertada y contraria a la ley, por la que en derecho corresponda.

Significa lo anterior que, el recurrente erró en la escogencia y proposición de su medio de contradicción; como se ha venido predicando en este proveído, es forzosa la observancia de los conceptos del debido proceso, según los cuales las partes deben hacer uso oportuno y debido de las herramientas que para cada caso el legislador previó como remedio a las falencias que presenten las decisiones judiciales y, que para el caso concreto, lo era hacer uso de la figura del amparo de pobreza si consideraba no contar con los recursos económicos para suplir los gastos del proceso; petición que en este momento obviamente ya resultaría extemporánea, habida cuenta que de esta prerrogativa debió hacer uso al momento de instaurar la demanda, conforme lo manda el artículo 152 del ordenamiento procesal.

Por otra parte, apuntando a la garantía de los derechos del recurrente, volviendo nuevamente la mirada a la decisión impugnada, encontramos que no adolece en manera alguna de ilegalidad, puesto que el monto de la caución se fijó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del ordenamiento adjetivo, que regula el trámite de las medidas cautelares en los procesos declarativos en cuyo numeral 2 dice: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida..."

Pues bien, el despacho dio estricto cumplimiento a la norma, si tenemos en cuenta que el valor fijado corresponde exactamente al 20% del valor estimado de las pretensiones de la demanda, y, valga decir, que el precepto legal otorga al juzgador la potestad de disminuir o aumentar a su arbitrio este porcentaje, cuando lo considere razonable; de suerte, que si así no se hizo fue porque se estimó que el porcentaje legal era el aplicable al caso, máxime, cuanto son aproximadamente 200 personas demandadas, con lo que incluso quedaría corta la cantidad fijada para responder a todos y a cada uno por las costas y perjuicios; amén de que, no puede pasarse por alto que, la parte demandante sabía de antemano que para la viabilidad de la medida cautelar en esta clase de procesos, en los que no se haya proferido sentencia, debía prestar la caución o, en su defecto, con su solicitud pedir su disminución; como quiera que al respecto se guardó silencio, el despacho actuó con apego a la norma, no siendo la iliquidez de la entidad demandante por virtud de los embargos que dice poseer, causa excluyente de la carga procesal que impone el legislador.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

De otra parte, como quiera que efectivamente el emplazamiento de las personas relacionadas en el listado que obra al folios 1230 a 1234, se surtió en debida forma sin que comparecieran a apersonarse del proceso, se considera del caso designarles curador Ad-litem, para que asuma su representación y, poder continuar adelante el trámite, haciéndose saber al profesional que su nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de compulsarse las copias a que se refiere el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

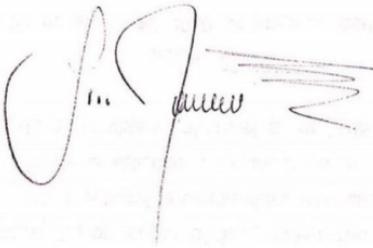
Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, **resuelve:**

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se fija caución al demandante, a cuyo cumplimiento deberá estarse, conforme a las consideraciones que se dejaron sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-litem de los demandados relacionados en el listado obrante a folios 1230 a 1233; de este último folio hasta el nombre de la demandada CARMEN JUDITH COLMENARES LAZARO inclusive, a la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO, quien ya tiene pleno conocimiento de este proceso, en la medida en que funge como apoderada judicial de algunos de los demandados, lo cual facilitaría su desempeño. Comuníquesele conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veinte.

**Ejecutivo impropio en verbal No. 540013153001-2019-00019-00 Interlocutorio-
Libra mandamiento de pago**
Ejecutante- JOSE ROLANDO BATECA NOCUA
Ejecutado- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado por **JOSE ROLANDO BATECA NOCUA**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial.

En efecto, en el proceso declarativo se condenó a la mencionada entidad al pago de las sumas que con esta ejecución se pretenden, así como al pago de las costas procesales, encontrándose ambas condenas en firme.

De lo anterior se concluye, que la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a **JOSE ROLANDO BATECA NOCUA**, o a su mandatario judicial quien tiene facultad expresa para recibir, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS, **(\$305.486.006,00) MCTE**. Como capital por concepto de las condenas impuestas en el numeral 4º de la sentencia proferida en el proceso verbal, más sus intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2018 y hasta su pago total a la tasa máxima legal, esto es, el bancario corriente aumentado en la mitad, conforme se dispuso en el numeral 5º de la referida sentencia.

2.- **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) MCTE.**, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso verbal, conforme se ordenó en el numeral sexto de la sentencia declarativa.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad ejecutada por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se presentó dentro del término allí estipulado, y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con **NIT N° 860002183-9**, tenga en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional y local. Oficiese a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial en la forma y términos indicados en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$730.000.000,00) y adviértase que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija, haciéndole saber además, que el incumplimiento a esta orden acarrea las sanciones previstas en la ley procesal .

QUINTO: El doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, tiene personería para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-31-53-001--2019-00285-00

DTE. CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA R.

DDO. LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA.

Al despacho el presente proceso con el fin de analizar la procedencia de la declaración del desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 317 adjetivo.

CONSIDERACIONES

En el sub litem, se tiene que el señor CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA RAMÍREZ, mediante apoderado judicial promovió demanda de EJECUTIVA SINGULAR contra el señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA y, que previo al cumplimiento de los requisitos legales, a través de providencia cuya calenda data del día 24 del mes de octubre del año 2019, se libró mandamiento de pago.

Posteriormente, nació a la vida jurídica el auto adiado del 13 del mes de febrero hogaño, por medio del cual, este Despacho Judicial, requirió a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, con respecto a informar a este Juzgado acerca de las gestiones para la notificación del resistente, otorgándole el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído. Transcurrido el término otorgado, el pretensor no dio cumplimiento a la orden impartida.

Nótese como el proveído al que se hizo alusión en el párrafo anterior, fue notificado por estado el día 14 del mes de febrero del año en curso. El día 16 del mes de marzo, se decretó por parte del Gobierno Nacional la emergencia sanitaria generada por la

pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público –Decreto No.457 del 22 de marzo de 2020- y, por supuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, partiendo de esa declaratoria sanitaria, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-567, por medio de los cuales, suspendió los términos judiciales, estaleció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

En este orden cronológico, la citada Corporación expidió el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 del mes de junio del año que avanza, por el cual se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, es así, como en su artículo 1º dispuso el algarada a partir del día primero (1) del mes de julio del cursante.

Se memora que el legislador en el referido canon -artículo 317 ejusdem-, estableció que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado y, que vencido dicho termino sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Bajo este horizonte argumentativo se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y el desglose del documento base de recaudo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite de ejecución ha tenido lugar el **desistimiento tácito**, quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en

el artículo 317 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

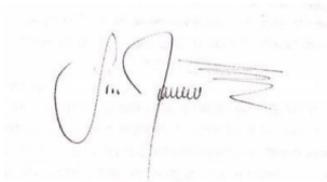
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar** la terminación del presente proceso.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

CUARTO: **Ordenar** el desglose y entrega al demandante del título base de la ejecución, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento.

QUINTO: Cumplido lo anterior ordenar el archivo de la actuación, previa constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large initial 'J' and 'R'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ